



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-43183768- -APN-DGD#MPYT - C. 1728

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-43183768- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 10 de mayo de 2019 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por parte del Doctor Juan Pablo MARTINI, en su carácter de apoderado de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, en contra de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442

Que en su escrito, la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS denunció a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS por la comisión de conductas anticompetitivas, a saber: (i) la fijación unilateral del precio de las prácticas médicas de los profesionales asociados a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS; (ii) la imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la denunciada puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS; y (iii) la suspensión de la provisión del servicio brindado por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, el cual consideró monopólico.

Que el denunciante explicó que el fundamento de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS consistiría en forzar a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS a acceder a sus aumentos pretendidos, bajo la amenaza de la suspensión de las prestaciones de anestesia, analgesia y reanimación.

Que asimismo, señaló que los incrementos referidos en las prestaciones en cuestión serían sensiblemente

superiores a los valores del resto de las prestaciones médicas.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS remitió el día 25 de abril de 2019 una nota a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, en la que comunicaba que conforme a los valores desactualizados en relación a la inflación desde el último ajuste en los honorarios de los anestesiólogos, se procedería al cobro de las prestaciones a los afiliados a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, en forma previa a la realización de las mismas, indicando que continuarían prestando servicios normalmente, modificando solo la modalidad de pago.

Que el denunciante indicó la existencia de “aprietos” y “exacciones ilegales” a los afiliados de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, por parte de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, lo cual quedó comprobado con correos electrónicos.

Que las “exacciones ilegales” consistirían en la exigencia a afiliados a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS de pagar el servicio y/o adicionales para ser atendidos por los médicos anestesiólogos afiliados a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, bajo la posibilidad de suspensión del servicio.

Que, asimismo, el Doctor Juan Pablo MARTINI afirmó que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, nucleaba la totalidad de los médicos anestesiólogos que prestaban servicios en la provincia de San Luis y que, en función del convenio que mantenía con el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS nucleaba de forma exclusiva al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las prestaciones de salud de la Dirección de Obra Social del Estado Provincial.

Que, asimismo, el denunciante indicó que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS imponía a sus profesionales asociados, la exclusividad en la oferta de sus servicios médicos e impedía que contraten o facturen directamente a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS o cualquier otra obra social.

Que, finalmente, solicitó el cese inmediato de las conductas denunciadas, en los términos del Artículo 44 de la Ley de Defensa de la Competencia, de modo de que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS se abstenga de fijar precios unilateralmente, de cobrar dichos precios a los afiliados de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS y de prohibir a sus miembros que contraten en forma directa con las obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Que el día 29 de mayo de 2019, la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS presentó un escrito denunciando la denegación al derecho a la salud y el abandono de persona menor en estado quirúrgico a raíz del accionar de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

Que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar en los términos del Artículo 44 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el día 18 de junio de 2019, el Dr. Juan Pablo Martini, en su carácter de apoderado de la ORGANIZACIÓN

DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, ratificó la denuncia interpuesta el día 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el Artículo 1 de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO N° 359/2018, numeral 16) de su Anexo.

Que, el denunciante, indicó que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS no cuenta con la posibilidad de contratar los servicios de anestesiología, analgesia y reanimación en forma directa con los médicos anestesiólogos en la provincia de San Luis, quedándose sin la posibilidad de brindar tales servicios, a raíz del conflicto.

Que indicó que habría 29 (veintinueve) médicos anestesistas ejerciendo su profesión, en el ámbito privado, en la provincia de San Luis.

Que, asimismo, acompañó documental de casos de cirugías que se realizaron fuera de la provincia de San Luis y cartas de queja de los afiliados de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS por la conducta realizada por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

Que atento a que las presentes denuncias podrían implicar prácticas anticompetitivas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dictó el día 10 de septiembre de 2019 la Disposición N° 81/2019 –DISFC-2019-81-APN-CNDC#MPYT–, ordenando correr traslado de la denuncia a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el día 17 de octubre de 2019, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, afirmó que ni ella ni los médicos asociados a ella suspendieron los servicios prestados, indicando que tampoco se afectó a prestatario de servicios públicos alguno.

Que, asimismo, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, negó fijar en forma unilateral el precio de las prácticas médicas involucradas, siendo los anestesiólogos los que negocian con cada obra social y/o empresa de medicina prepaga los valores de los aranceles por cada prestación.

Que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, indicó que no surge de ningún documento en el que ella no permita a los médicos allí nucleados, contratar directamente con la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, negando realizar práctica exclusiva alguna.

Que finalmente, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, ofreció prueba documental.

Que conforme las explicaciones brindadas por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las consideró insuficientes y ambiguas, no pudiendo descartar la posible comisión de conductas anticompetitivas desde el punto de vista del derecho de defensa de la competencia, ni que éstas no

revistan entidad suficiente para afectar el interés económico general.

Que, por lo expuesto precedentemente, el día 18 de abril de 2020, mediante la Disposición N° 12/2020 –DISFC-2020-12-APN-CNDC#MPD– la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso ordenar la apertura del sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que en el marco de la instrucción del sumario, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas humanas o jurídicas, cuyas respuestas lucen agregadas a las presentes actuaciones: (i) conjunto de profesionales anestesiólogos de la provincia de San Luis, (ii) AAARSL, (iii) administradoras de fondos para la salud, (iv) Ministerio de Salud de la provincia de San Luis.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo toda vez que los incrementos en el valor de los servicios anestesiológicos resultaron acordes a los aumentos a competidores similares, así como resultaron inferiores al nivel del índice de precios del rubro de salud.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó, a partir de la información colectada en autos, que los profesionales anestesiólogos de la provincia de San Luis pueden contratar directamente con administradoras de fondos para la salud para brindar sus servicios de anestesia, analgesia y reanimación, sin restricción alguna para prestar sus servicios de manera directa.

Que, respecto a la suspensión en la prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación a afiliados de administradoras de fondos para la salud por parte de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no encontró evidencia de la interrupción de aquellos de forma injustificada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no ha detectado cláusulas exclusorias que resulten contrarias a la normativa de competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no hay evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 01 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C. 1728”, recomendando al señor Secretario de Comercio, ordenar la conclusión de la instrucción sumarial y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la conclusión de la instrucción sumarial razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al dictamen de fecha 01 de noviembre de 2022 correspondiente a la “C. 1728” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2022-117115407-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.06.02 10:45:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.06.02 10:45:49 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1728 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-43183768- -APN-DGD#MPYT (C.1728), del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C. 1728 - ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE SAN LUIS S/INFRACCIÓN LEY 27.442”**.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. La ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (en adelante e indistintamente, “OSDE” o la “DENUNCIANTE”) es una administradora de fondos para la salud con presencia en todo el país.
2. La ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (en adelante e indistintamente, “AAARSL” o la “DENUNCIADA”) es una entidad que aglutina a los profesionales médicos especializados en anestesia, analgesia y reanimación en la provincia de San Luis; negocia contratos con diferentes administradoras de fondos para la salud; y actúa como intermediario entre estas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

**II. LA DENUNCIA**

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 10 de mayo de 2019 a partir de la presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (en adelante, “CNDC”), de la denuncia efectuada por el Dr. Juan Pablo MARTINI, en su carácter

de apoderado de OSDE, en contra de la AAARSL por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442 (en adelante, “LDC”). La referida denuncia fue ratificada en la sede de esta CNDC el día 18 de junio de 2019.

4. En su escrito, OSDE denunció a la AAARSL por la comisión de conductas anticompetitivas, a saber: (i) la fijación unilateral del precio de las prácticas médicas de los profesionales asociados a la AAARSL; (ii) la imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la DENUNCIADA puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con OSDE; y (iii) la suspensión de la provisión del servicio brindado por la AAARSL, el cual consideró monopólico.

5. Explicó que el fundamento de la AAARSL consistiría en forzar a OSDE a acceder a sus aumentos pretendidos bajo la amenaza de la suspensión de las prestaciones de anestesia, analgesia y reanimación.

6. Señaló que los incrementos referidos en las prestaciones en cuestión serían sensiblemente superiores a los valores del resto de las prestaciones médicas.

7. Indicó que la AAARSL remitió el día 25 de abril de 2019 una nota a OSDE –la cual acompañó como documental– en la que comunicaba lo siguiente: “... *Los abajo firmantes nos dirigimos a Uds. en representación y por expreso mandato de los socios de la Asociación de Anestesiología, Analgesia y Reanimación de San Luis, a fin de manifestarle los siguiente: Que habiendo agotado las tratativas con la finalidad de adecuar los valores de las prestaciones de las complejidades de las prácticas anestesiológicas que realizan los asociados de la entidad a sus afiliados, y ante la falta de predisposición por parte de OSDE arribar a un acuerdo a pesar de las numerosas posibilidades otorgadas de nuestra parte, teniendo en cuenta el atraso de los valores en relación a la inflación desde el último ajuste que tienen los honorarios de los anestesiólogos, les NOTIFICAMOS en forma fehaciente mediante la presente que a partir del día PRIMERO DE MAYO DE 2019, se procederá al cobro de las prestaciones a los afiliados a OSDE en forma previa a la realización de las mismas. Reiteramos nuestra predisposición para arribar a un acuerdo, siempre en el entendimiento que para ello es necesario la voluntad de ambas partes, y en este sentido es que continuamos prestando servicios en forma normal, solo cambia la modalidad de pago...*”<sup>1</sup>.

8. La DENUNCIANTE se quejó de que OSDE deba pagar el monto que la AAARSL definiese por las prestaciones médicas, cuyo valor no es detallado ni sugerido por la DENUNCIADA en su nota del día 25 de abril de 2019. Así, concluyó que dichos valores serían arbitrariamente determinados por la AAARSL.

9. Asimismo, se refirió a la existencia de “*aprietes*” y “*exacciones ilegales*” a los afiliados de OSDE por parte de la AAARSL, lo cual quedaba comprobado con correos electrónicos –adjuntados en la denuncia–.

10. Explicó que las “*exacciones ilegales*” de la AAARSL consistirían en la exigencia a afiliados a OSDE de pagar el servicio y/o adicionales para ser atendidos por los médicos anesthesiólogos afiliados a la DENUNCIADA, bajo la posibilidad de suspensión del servicio. A tal efecto, referenció algunos ejemplos ocurridos con sus afiliados.

11. Entendió que la AAARSL pretende cobrar de forma arbitraria prestaciones que se encuentran reguladas por el MINISTERIO DE TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, fijando precios que exceden groseramente cualquier parámetro razonable, entre ellos, los valores fijados por el MINISTERIO DE SALUD según normativa reglamentaria como la Resolución N.º 683/2019.

12. Declaró que el mercado relevante estaría constituido por el de intermediación de servicios médicos en la provincia de San Luis.

13. Afirmó que la AAARSL nuclea la totalidad de los médicos anesthesiólogos que prestan servicios en la provincia de San Luis. Además, comentó que, en función del convenio que mantiene la AAARSL con el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis, la DENUNCIADA nuclea de forma exclusiva al 75% de las prestaciones de salud de la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).

14. En consecuencia, expresó que la AAARSL monopoliza la oferta de servicios médicos de anesthesiología, al mismo tiempo que sus profesionales asociados no cuentan con otra opción más que someterse a la voluntad de la DENUNCIADA.

15. Sin perjuicio de lo anterior, apuntó que la AAARSL (entidad integrante de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN –en adelante “FAAAAR”–) restringe el libre ejercicio de la profesión a sus asociados mediante previsiones coercitivas. Al respecto, ejemplificó con el artículo 3.11 del Código de Ética de FAAAAR, el cual “*condiciona la actividad profesional de los médicos anestesistas a la observancia de las disposiciones de las asociaciones provinciales, incluyendo entre las faltas de ética la desobediencia de las pautas económicas fijadas por dichas asociaciones y la FAAAAR, lo cual constituye una conducta coercitiva y monopólica de parte de las asociaciones sobre los médicos prestadores, cuya voluntad se ve totalmente excluida e incluso son pasibles de ser sancionados por la asociación provincial del caso hasta con el retiro de la matrícula para ejercer como médicos anestesistas que, precisamente, es otorgada por la FAAAAR en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 242/2016 del Ministerio de*



*Salud de la Nación (B.O. N° 33341, pág 23, 21.03.2016), donde se reconoce a la FAAAAR 'como entidad certificante de la especialidad médica anestesiología'(...)"<sup>2</sup> (sic).*

16. Manifestó que la AAARSL desconoce los valores del Programa Médico Obligatorio (PMO) de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y cualquier pauta de razonabilidad para reclamar el aumento de los valores prestacionales.

17. Denunció la imposición de exclusividad a los profesionales médicos. Al respecto, manifestó que AAARSL impone a sus profesionales asociados la exclusividad en la oferta de sus servicios médicos e impide que contraten o facturen directamente a OSDE o cualquier otra obra social. Para así efectuarlo, afirmó que las asociaciones nucleadas en la FAAAAR amenazan a sus afiliados con sanciones, tal como surge de las previsiones del artículo 3.11 del Código de Ética de la FAAAAR.

18. Finalmente, solicitó el cese inmediato de las conductas denunciadas, en los términos del artículo 44 de la LDC, de modo de que la AAARSL se abstenga de fijar precios unilateralmente, de cobrar dichos precios a los afiliados de OSDE, y de prohibir a sus miembros que contraten en forma directa con las obras sociales y entidades de medicina prepaga. Asimismo, formuló la reserva del caso federal.

## **II.1. Ampliación de denuncia**

19. El día 29 de mayo de 2019, OSDE presentó un escrito denunciando la denegación al derecho a la salud y el abandono de persona menor en estado quirúrgico a raíz del accionar de la AAARSL.

20. A mayor abundamiento, explicó que el anestesista del Hospital Privado de Villa Mercedes, provincia de San Luis, le exigió a un afiliado de OSDE, previo a su intervención quirúrgica, el pago de \$8.900.- (pesos ocho mil novecientos) en concepto de honorarios. Dicho pago se fundamentó en que *“la asociación de anestesiólogos a la que pertenece (el anestesista) considera que OSDE no paga lo suficiente por prestaciones médicas de anestesia”*.

21. Ante la negativa relató que el paciente no recibió la intervención quirúrgica en cuestión. En consecuencia, el paciente se contactó con OSDE para gestionar la cirugía en otra ciudad, fuera del ámbito de actuación de la AAARSL.

22. Afirmó que el ejemplo anteriormente relatado no se trata de un caso aislado, sino que se ha reiterado en otros casos involucrando a afiliados de OSDE.

23. Atento a ello, OSDE solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 44 de la LDC.

## **II.2. Ratificación**

24. El día 18 de junio de 2019, el Dr. Juan Pablo Martini, en su carácter de apoderado de OSDE, ratificó la denuncia interpuesta el día 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1 de la Resolución SC N.º 359/2018, numeral 16) de su Anexo.

25. Agregó que *“algunos médicos anestesistas son accionistas de clínicas privadas en la provincia de San Luis, donde a su vez prestan servicios de anestesiología”*<sup>3</sup>.

26. Indicó que OSDE no cuenta con la posibilidad de contratar los servicios de anestesiología, analgesia y reanimación en forma directa con los médicos anestesiólogos en la provincia de San Luis. En consecuencia, enfatizó que OSDE se quedó sin la posibilidad de brindar tales servicios a raíz del conflicto en autos.

27. Informó que habría veintinueve médicos anestesistas ejerciendo su profesión en el ámbito privado en la provincia de San Luis.

28. Asimismo, aportó la normativa que establece el procedimiento de facturación y los valores de las prestaciones de salud en los hospitales públicos de gestión descentralizada, los cuales son utilizados como referencia en el ámbito privado.

29. Finalmente, acompañó documental de casos de cirugías que se realizaron fuera de la provincia de San Luis y cartas de queja de los afiliados de OSDE por la conducta realizada por la AAARSL<sup>4</sup>.

## **III. EXPLICACIONES**

30. Atento a que las presentes denuncias podrían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC dictó el día 10 de septiembre de 2019 la Disposición N.º 81/2019 –DISFC-2019-81-APN-CNDC#MPYT–, ordenando correr traslado de la denuncia a AAARSL, de conformidad con el artículo 38 de la LDC.

31. El día 17 de octubre de 2019, la AAARSL brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

32. Comenzó planteando la improcedencia de la denuncia toda vez que OSDE intentó *“encontrar una cuestión de diferencia de criterios y negociaciones por actualización de valores de prestaciones en el marco del proceso inflacionario actual, en una hipotética conducta anticompetitiva...”*<sup>5</sup>.

33. Afirmó que ni la AAARSL ni los médicos asociados a ella suspendieron los servicios

prestados. Asimismo, planteó que tampoco se afectó a prestatario de servicios públicos alguno.

34. Negó que la AAARSL fije en forma unilateral el precio de las prácticas médicas involucradas. En tal sentido, aclaró que la DENUNCIADA ni fija honorarios mínimos ni establece precios de los servicios, siendo los médicos anesthesiólogos los que negocian con cada obra social y/o empresa de medicina prepaga los valores de los aranceles por cada prestación.

35. Manifestó que OSDE no acompañó ni mencionó los valores de las prestaciones anesthesiológicas previas y posteriores al supuesto conflicto debido a que ello develaría la estrategia de presión utilizada por la DENUNCIANTE para evitar pagar a los anesthesiólogos el valor de mercado de sus prestaciones.

36. Señaló que *“nadie puede ser obligado a trabajar sin percibir por su labor la remuneración justa y adecuada, y en todo caso quien no asiste y no cumple con sus deberes a cargo es la propia denunciante, que es con quien el paciente tiene celebrado un contrato asistencial, y por el que recibe mensualmente altos valores en concepto de cuota”*<sup>6</sup>.

37. Indicó que no surge de ningún documento que la AAARSL no permita a los médicos allí nucleados contratar directamente con OSDE, negando que ella realice práctica exclusoria alguna. En tal sentido, expresó que el hecho de que la AAARSL sea la mandataria para la facturación y cobro a sus asociados por una cuestión práctica y de eficiencia, nada tiene que ver con prácticas que limiten la competencia.

38. Expresó que *“nada tiene de abusivo el comportamiento de los asociados que solo solicitaron una recomposición en virtud de haber sufrido una merma en los valores producto de la inflación que ronda el 50% anual, con un porcentaje que oscila entre el 4% y 5% mensual”*<sup>7</sup>.

39. Finalmente, ofreció prueba documental.

#### **IV. APERTURA DE SUMARIO**

40. En virtud de las explicaciones brindadas por la AAARSL, esta CNDC las consideró insuficientes y ambiguas, no pudiendo descartar la posible comisión de conductas anticompetitivas desde el punto de vista del derecho de defensa de la competencia, ni que éstas no revistan entidad suficiente para afectar el interés económico general.

41. Por lo expuesto precedentemente, el día 18 de abril de 2020, mediante la Disposición CNDC N.º 12/2020 –DISFC-2020-12-APN-CNDC#MPD– (en adelante, la “APERTURA DE SUMARIO”), esta CNDC dispuso: *“ARTÍCULO 1º: Ordenar la apertura del sumario en las*

*presentes actuaciones, labradas bajo el Expediente N° EX-2019-43183768- -APN-DGD#MPYT (C.1728), del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C. 1728 - ASOCIACIÓN DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE SAN LUIS S/INFRACCIÓN LEY 27.442”, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 27.442.-”, a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para acreditar la materialidad de los hechos y establecer la posible responsabilidad que se atribuye a AAARSL.*

## **V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

42. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la continuación del trámite del presente expediente.

43. En concreto, esta CNDC debe analizar la supuesta imposición de restricciones en el mercado de prestaciones de servicios de anestesia, analgesia y reanimación en la provincia de San Luis por parte de la AAARSL, con el objeto de limitar la competencia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la LDC, específicamente en los incisos a), g) y j) del artículo 3 de dicho plexo normativo. Tales restricciones se habrían manifestado de las siguientes formas: (i) la fijación unilateral del precio de las prácticas anestesiológicas de los profesionales asociados a la AAARSL; (ii) la imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la DENUNCIADA puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con OSDE; y (iii) la suspensión de la provisión del servicio brindado por la AAARSL.

### **V.1. Mercado relevante**

44. Esta CNDC considera que corresponde exponer preliminarmente las características del mercado involucrado en el presente caso.

45. La AAARSL es una entidad que aglutina a los profesionales anestesiólogos de la provincia de San Luis; que negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y que actúa como intermediario entre estas y los anestesiólogos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

46. Asimismo, cuenta con la exclusividad de la prestación de servicios a la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP) de la provincia de San Luis, que, con más de noventa mil afiliados, cubre aproximadamente el 75% de las prestaciones de salud de la provincia mencionada.

47. El mercado relevante en el presente caso está constituido por el de prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación en el área geográfica de la provincia de San Luis. Allí, al

igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio que son los profesionales anestesiólogos y los demandantes (pacientes), quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.

48. La demanda de servicios de anestesia, analgesia y reanimación proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir, las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.

49. Las asociaciones de prestadores –como la DENUNCIADA–, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, se convierte en el único oferente o el oferente más relevante para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.

50. Por otra parte, dichas entidades –en este caso, la AAARSL –, al mantener convenio de prestaciones de anestesia, analgesia y reanimación con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en entidades asociativas muy relevantes para los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico –en este caso, la provincia de San Luis–<sup>8</sup>.

## **V.2. Análisis de las conductas denunciadas**

51. En el marco de la instrucción del sumario, esta CNDC realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas humanas o jurídicas, cuyas respuestas lucen agregadas a las presentes actuaciones y a las que se remite *brevitatis causae*, siendo analizadas *ut infra*: (i) conjunto de profesionales anestesiólogos de la provincia de San Luis<sup>9</sup>, (ii) AAARSL, (iii) administradoras de fondos para la salud<sup>10</sup>, (iv) Ministerio de Salud de la provincia de San Luis.

52. A todos ellos, se les solicitó –entre varios aspectos– información relacionada a los siguientes puntos: (i) si los profesionales anestesiólogos que se desempeñan en la provincia de San Luis pueden celebrar convenios para la prestación sus servicios directa y libremente con diferentes administradoras de fondos para la salud; (ii) si las administradoras de fondos para la salud pueden contratar directamente con profesionales anestesiólogos de la provincia de San Luis, independientemente de que se encuentren afiliados a la AAARSL; (iii) si se materializó la suspensión de la prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación a pacientes que estuvieran afiliados a una determinada administradora de fondos para la salud; (iv) si la AAARSL fija unilateral o consensuadamente el valor de las prestaciones de los profesionales

anestesiólogos, así como los guarismos correspondientes establecidos.

53. En primer lugar, esta CNDC entendió que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo toda vez que los incrementos en el valor de los servicios anestesiológicos resultaron acordes a los aumentos a competidores similares, así como resultaron inferiores al nivel del índice de precios del rubro de salud, conforme se ilustra en la Tabla N.º 1.

**Tabla N.º 1 - Evolución de los incrementos en el valor promedio de las prestaciones anestesiológicas. Periodo 2018-2020**

	2018	2019	2020
OSDE	34,6%	37,2%	s/d
MEDIFE	35,3%	30,0%	14,4%
OMINT	35,0%	45,0%	36,0%
OSPJN	18,0%	40,0%	20,0%
IPC - Salud	50,2%	72,1%	28,7%

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente y el INDEC.

54. A mayor abundamiento, cabe destacar que la AAARSL había acordado con OMINT y MEDIFÉ una actualización de las prestaciones de los servicios de anestesia, analgesia y reanimación en la provincia de San Luis para el año 2019 en valores similares a los de la DENUNCIANTE, tal como se muestra en la Tabla N.º 2.

**Tabla N.º 2 - Comparación del valor de las prestaciones anestesiológicas. Por tipo de complejidad. Año 2019 (en pesos corrientes)**

<b>Valor de prestaciones</b>	<b>OSDE</b>	<b>MEDIFE</b>	<b>OMINT</b>	<b>OSPJN</b>
Complejidad 1	3.718	3.718	3.627	3.073
Complejidad 2	5.502	5.501	5.372	4.620
Complejidad 3	7.355	7.355	7.163	6.166
Complejidad 4	9.290	9.289	9.062	7.701
Complejidad 5	12.344	12.343	12.042	9.250
Complejidad 6	22.537	22.536	21.974	18.487
Complejidad 7	47.226	47.226	46.059	36.977
Complejidad 8	94.453	94.452	92.118	59.711
Evaluación pre-anestésica	741	741	1.348	1.160

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

55. Como segundo punto, esta CNDC comprobó a partir de la información colectada en autos que los profesionales anesthesiologos de la provincia de San Luis pueden contratar directamente con administradoras de fondos para la salud para brindar sus servicios de anestesia, analgesia y reanimación. En efecto, así fue oportunamente informado por los profesionales anesthesiologos, quienes manifestaron que no tienen restricción alguna para prestar sus servicios de manera directa. Vale destacar que esta CNDC no encontró cláusulas de exclusividad en el Estatuto acompañado por la AAARSL<sup>11</sup>.

56. En particular, el Dr. Diego RUARTES informó en su presentación de fecha 13 de mayo de 2021 que, si bien delegan en la Asociación el cobro de las prestaciones anestesiológicas, esto no implica que se les coarte la posibilidad de contratar sus servicios profesionales en forma individual y directa<sup>12</sup>.

57. Por su parte, la Dra. Sandra ARROYO manifestó en su escrito de fecha 25 de junio de 2021 que: “(...) puedo contratar en forma individual, directa y con intervención de la Asociación de Anestesiología, Anestesia y Reanimación de San Luis, con entidades prestadoras de salud”<sup>13</sup>.

58. En igual sentido manifestaron los Dres. Fabricio CANDOTTI y Natalia SOSA al ser preguntados por si podían contratar en forma directa con otros prestadores de salud<sup>14</sup>.

59. Finalmente, respecto a la suspensión en la prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación a afiliados de administradoras de fondos para la salud por parte de la AAARSL, esta CNDC no encontró evidencia de la interrupción de aquellos de forma injustificada.

60. Prueba de ello, son los informes acompañados por varias empresas administradoras de servicios de salud. En tal sentido, la Obra social del Poder Judicial y la empresa de medicina prepaga Medicus informaron que no se registraron cortes o suspensión de servicio por parte de la mencionada Asociación<sup>15</sup>.

61. Cabe hacer mención a las presentaciones realizadas por la empresa SWISS MEDICAL S.A. en fechas 7 de julio de 2021 y 28 de junio de 2022. Al respecto la empresa, ante la consulta realizada por esta CNDC con relación a la prestación de los servicios de anestesiología por parte de los asociados de la AAARSL, manifestó que los médicos que forman parte de la Asociación, resuelven de forma inconsulta y arbitraria, facturarles un monto adicional por la atención dispensada, caso contrario, no brindan el servicio.

62. Si el afiliado no cuenta con los medios para abonar ese monto adicional, no le brindan el servicio, sostuvo la requerida. En el marco de esta declaración, la empresa infirió que los servicios continúan suspendidos en la provincia, toda vez que estos no se brindan en los términos y con los alcances convenidos entre ambas partes.

63. Sin embargo, la AAARSL en su presentación de fecha 25 de junio de 2022 informó al respecto que: “(...) con relación a Swiss Medical Medicina Prepaga, los anestesiólogos asociados continúan prestando servicios a los adherentes de aquella empresa y mi poderdante continúa facturando por tales servicios, sin perjuicio de algunas diferencias que puedan existir entre las partes en cuanto a la actualización de valores de las prestaciones”. Asimismo, adjuntó el intercambio efectuado entre dicha prestadora y la Asociación, del que



muestra la fluida vinculación entre las partes.

64. Para finalizar, cabe realizar una serie de aclaraciones a fin de descartar una posible práctica violatoria de la LDC en el marco de las presentes actuaciones y de acuerdo al objeto de esta investigación. Tal como se dijo, los aumentos de precios condicen con las tasas de inflación, o incluso, en ocasiones son menores.

65. Por otro lado, no se han detectado cláusulas exclusorias que resulten contrarias a la normativa de competencia. El presunto conflicto suscitado entre la empresa SWISS MEDICAL S.A. y los médicos asociados a la AAARSL no implica estrictamente una suspensión del servicio de parte de la denunciada ni se origina a causa de los hechos investigados en la presente.

66. Por tanto y a la luz de las manifestaciones referidas anteriormente, esta CNDC entiende que el diferendo desatado entre la AAARSL y OSDE habría representado un conflicto comercial entre partes a raíz de la necesidad de actualizar el valor de las prestaciones anestesiológicas cobradas por los profesionales asociados a la AAARSL. En consecuencia, no se observa que el interés económico general haya sido perjudicado, ya que resulta un conflicto entre privados.

67. De lo expuesto hasta aquí, esta CNDC entiende que no hay evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la LDC. Por ello, se debe dar por concluida la instrucción sumarial y postular el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la LDC.

## **VI. CONCLUSIÓN**

68. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar la conclusión de la instrucción sumarial y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

69. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

---

[1] Ver p. 1 del IF-2019-47562233-APN-DR#CNDC.

[2] Ver p. 9 del IF-2019-43255009-APN-DR#CNDC.

[3] Ver p. 4 del IF-2019-12963391-APN-DR#CNDC.

[4] Ver IF-2019-57540906-APN-DR#CNDC

[5] Ver p. 2 del IF-2019-94611737-APN-DR#CNDC.

[6] Ver p. 14 del IF-2019-94611737-APN-DR#CNDC.

[7] Ver p. 17 del IF-2019-94611737-APN-DR#CNDC.

[8] Según lo recabado mediante las medidas de prueba en autos, la AAARSL contó con treinta y siete profesionales anestesiólogos asociados a esa entidad a febrero de 2021. Por su parte, el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis, informó que tiene registrado veinticuatro profesionales con matrícula habilitados para brindar servicios de anestesiología en la provincia de San Luis para el año 2021.

[9] Diego RUARTES, Néstor EMPARANZA, Héctor GÓMEZ GATICA, Sandra ARROYO, Fabricio CANDOTTI, Natalia SOSA.

[10] OSPJN, SWISS MEDICAL, MEDICUS, OMINT, MEDIFE.

[11] Asimismo, vale aclarar que el artículo 3.11 del Código de Ética de la FAAAAR, en la que participa la institución denunciada y que fuera citado en la denuncia, hace referencia a hechos considerados contrarios a la ética que sean llevados adelante por un médico anestesiólogo, los cuales se someterán a investigación por el respectivo Comité de Ética y Deontología. Se trata por tanto de una cláusula que no es específica como las que aquí se consideran y que, de existir, consistirían en prohibiciones explícitas a los médicos anestesiólogos de la provincia de San Luis de contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud u otras instituciones de salud demandantes de sus servicios.

[12] Presentación obrante en el orden 149 con pase del presente expediente.

[13] Presentación obrante en el orden 176 con pase del presente expediente.

[14] Presentaciones obrantes en los órdenes 177 y 178 con pase del presente expediente.

[15] Ordenes 187 y 192 con pase del presente expediente.

---

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.10.28 12:22:10 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.10.31 14:19:02 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.10.31 14:28:52 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.01 15:18:32 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.11.01 15:18:33 -03:00